



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

1.1. La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 19/06/2019, por el señor REINA MARGARITA MARTÍNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. (sic) SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo en consecuencia declara la vulneración del derecho fundamental de propiedad, razón por la cual ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA la DEVOLUCIÓN de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) a la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: fija, A CARGO DE LA dirección general de aduanas (DGA) y de la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA la DEVOLUCIÓN, el pago del astreinte Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, por cada día que transcurra sin que haya dado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, señora Reina Margarita Martínez, mediante el Acto núm. 57-2020, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de las Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00294, mediante la cual acogió la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La accionante mediante instancia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita al Tribunal que ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la entrega inmediata a la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), comisados en fecha 24/06/2018, reivindicando así su derecho constitucional de propiedad.

b. La accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto al fondo solicita que se rechace en todas sus partes la presente Acción de Amparo, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por no haber demostrado la accionante que la DGA le haya conculcado con su accionar derecho fundamental alguno que amerite ser restituido.

c. Por su parte, la Procuraduría General de la República y el Procurador General Administrativo se suscriben a adherirse a las conclusiones de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA) y solicitaron que las mismas sean acogidas.

d. Este Colegiado al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, colige que luego de que la Dirección General De Aduanas (DGA), comisara a la accionante la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta cinco dólares (US\$414,935.00) en fecha 24/06/2018, la amparista acudió por la DGA mediante instancia recibida en fecha 09/08/2018, solicitando la devolución de dicho monto en virtud del origen lícito del mismo, asimismo procedió a intimar y poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para la devolución del dinero comisado. Recibiendo mediante acto de contestación de la puesta en mora de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía la Unidad de Persecución del contrabando y el tráfico ilícito de Bienes Culturales y el monto retenido solicitado se encuentra en poder y bajo la custodia de la Procuraduría General de la República, como cuerpo del delito que sustenta la querrela; que conforme se observa en las certificaciones de fecha 10/08/2018 y 22/01/2019, emitidas por la Secretaría de Litigación Inicial, no reposan en sus archivos y sistemas automatizados investigación abierta, ni sometimiento penal alguno en contra de la accionante, dejando sin motivación alguna la retención de la suma comisada.

e. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a éste se le apruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República violentando su derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora Reina Margarita Martínez la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se hay dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado.

f. (...) en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más del juez para asegurar la ejecución de la decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es construir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma menor que hará constar en la parte dispositiva de la presenten decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Dirección General de Aduanas pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que expresado todo lo anterior, entendemos que la devolución de bienes comisados dejaría sin cuerpo del delito la Querrela con Constitución en Actor Civil en contra de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ en ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, previsto en el artículo 200



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo de la Ley número 226-06, para el Régimen de Aduanas, depositada ante el Ministerio Público en fecha 26 de junio de 2018.

b. A que cabe destacar que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 1110/2019, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, Alguacil Ord. De la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el secretario del Segundo juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificó la acusación formal del Ministerio Público y fijó audiencia para comparecer a la audiencia preliminar, lo cual demuestra al Honorable Tribunal Constitucional, la existencia y el inicio de un Proceso Penal cuyo ilícito lo constituyen precisamente las divisas retenidas que se han ordenado su devolución, mediante la Acción de Amparo Constitucional refrendada con anterioridad. (sic)

c. A que de dar cumplimiento a la Sentencia Núm. 0030-04-2018-SSEN-00393, provocaría precisamente la desaparición de la prueba elemental, que constituye como ya hemos dicho, nada más y nada menos que el cuerpo del delito del proceso penal, en ese sentido, se perdería la teoría probatoria del caso, lo cual afectaría indiscutible el asunto en la jurisdicción penal, causando con ello un perjuicio al Estado, en lo que respecta a la persecución de los ilícitos.

d. A que, como consecuencia de la anuencia a la solicitud de devolución de bienes legalmente retenidos, es que el proceso pendiente en la jurisdicción establecida por un Juez de Amparo -en un caso similar a este-, ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante Sentencia Núm. 0089/13, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año del mil trece (2013), ha argumentado que: “10.4. En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (...). 10.5. La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación (...). 10.6. En virtud de las motivaciones anteriores procede acoger las demandas en suspensión de ejecución que nos ocupan y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las sentencias recurridas.”

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Reina Margarita Martínez, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), persigue el rechazo en todas sus partes de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

a. A que las seudo argumentaciones jurídicas sobre las que esgrimen su mal logrado recurso de revisión es la siguiente: la devolución de las divisas dejaría sin cuerpo del delito la supuesta seudo acusación; sin establecer cuál sería el daño que causaría esto al supuesto proceso, máxime que tanto la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Aduanas como entidades estatales, con todos los recursos que el estado puede a su favor, cuenta con los aparatos represivos necesarios para, una vez concluido el proceso, retener, buscar y comisar los bienes. (sic)

b. A que la demanda en suspensión y el otorgamiento de la suspensión de una sentencia de amparo, por la misma naturaleza que se trata la materia, derechos fundamentales, tiene el carácter excepcionalísimo, así ha sido

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminado por sentencias constantes de este Honorable Tribunal Constitucional, haciendo acopio de jurisprudencias y precedentes internacionales dictados por jurisdicciones o sedes constitucionales, tales como la Española. (sic)

c. A que la justificación del argumento de que constituye el dinero de la recurrida Reina Margarita Martínez, cuya propiedad ha sido reconocida por el tribunal de amparo y el cual, ha ordenado su devolución, pese a los mismos argumentos esgrimidos por los demandante en Suspensión, situación que provoca el RECHAZO de la misma, ya que la ejecución de dicha sentencia no entraña ningún daño irreparable a los demandantes DGA. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) en el que establece:

a. A que esta Procuraduría al estudiar la solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia no. 0030-02-2019-SSEN-00294, elevada por la Dirección General de Aduanas (DGA), suscrito por las Licdas. Evelyn M. Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Gertrudis M. Adames Batista, y el Br. Lewys Francisco Marreno Puesan, encuentra expresado satisfactoriamente lo solicitado por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicha solicitud por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 03-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la sentencia impugnada a la Dirección General de Aduanas (DGA) el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa de la señora Reina Margarita Martínez, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuando la Dirección General de Aduanas (DGA), oficina del Aeropuerto Internacional del Cibao, en virtud de la Ley núm. 3489, comiso a la señora Reina Margarita Martínez, cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00) cantidad con la que ingreso al país, y se querelló con constitución en actor civil en su contra, por haber incurrido en contrabando de divisas.

8.2. La señora Reina Margarita Martínez, mediante instancia de solicitud de devolución de mercancía del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución del dinero comisado. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) intimó y puso en mora a la parte demandante mediante el Acto núm. 782/2015, instrumentado por el ministerial Dawin Omar Urbáez Díaz, para entregar o devolver el dinero comisado.

8.3. La Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el Acto núm. 1202/2018, de contestación y puesta en mora, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, respondió que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía Unidad de Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, y que el monto retenido se encuentra en poder y bajo la custodia de

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General de la República, como cuerpo del delito que sustenta la querrela.

8.4. La señora Reina Margarita Martínez, no conforme con lo sucedido, solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00393, del veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A consecuencia de esto, la accionante vuelve e interponer una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción.

8.5. La Señora Reina Margarita Martínez interpuso una acción de amparo, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00), a la accionante señora Reina Margarita Martínez, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

8.6. No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

10.1. En la especie, la parte demandante Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00) a la señora Reina Margarita Martínez.

10.2. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Dirección General de Aduanas (DGA), fue decidido por el Tribunal mediante su Sentencia TC/0044/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y, a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.3. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se aboque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

10.4. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

10.5. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos y procedimientos constitucionales [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

10.6. En tal virtud, al resultar la falta de objeto y de interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0044/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión constitucional de amparo que le sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto e interés jurídicos, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte demandada, Reina Margarita Martínez; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Historia procesal

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina cuando la señora Reina Margarita Martínez ingresa al país por la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao, procedente de New York, Estados Unidos de América, presentando el formulario de Declaración Aduanera núm. 51605780, omitiendo declarar la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares Norteamericanos (US\$414,935.00) que traía consigo, dentro de su equipaje.
2. A consecuencia de ello, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a levantar las actas correspondientes y decomisar el dinero, conforme a los artículos 6 y 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el artículo 26 del Código Procesal Penal, tramitándose el proceso por ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes, en contra de la señora Reina Margarita Martínez, Imputándosele a la misma contrabando de divisas.
3. No obstante, lo anterior, la señora Reina Margarita Martínez solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm.0030-04-2018-SSen-00393, del 29 de octubre de 2018, declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm.137-11.

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con ello, la accionante interpuso una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción.

5. En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019 acoge la acción de amparo y ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República la devolución de los Cuatrocientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares Norteamericanos (US\$414,935.00), por vulneración al derecho de propiedad, y por no existir proceso pendiente en su contra en la jurisdicción penal por dicho concepto..

6. No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procuraba la revocación de la decisión y la declaración de inadmisibilidad de la acción; conjuntamente con dicho recurso, presentó una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. La sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado declaró inadmisibles por falta de objeto y de interés la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al establecer que el recurso de revisión de amparo ya fue decidido por este Tribunal mediante Sentencia TC/0044/21, expediente TC-05-2020-0080.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que la sentencia objeto de este voto salvado, toma como precedente la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), que, en un caso similar, estableció lo siguiente:

9. *“Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés...¹”*

10. Que tanto el precedente antes mencionado, como la sentencia objeto de nuestro voto, refieren de manera conjunta a dos causales de inadmisibilidad, “falta de objeto” y “falta de interés”.

11. Que esta juzgadora es de opinión que el plenario debió limitarse a decretar la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, utilizando como única causal la falta de objeto bajo la máxima jurídica que establece que lo accesorio corre la suerte de lo principal. Lo cual ocurre en especie, por tratarse de una demanda en suspensión de ejecución, cuyo recurso principal fue fallado por esta alta instancia en oportunidad anterior a la presente.

¹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que la debida motivación supone que los órganos jurisdiccionales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente, indicando las razones que han conducido al juez a fallar en un sentido o en otro, a fin de que la decisión no resulte arbitraria o incoherente.

13. Que, en el caso concreto, no se alude a una debida motivación en tanto que se declara la inadmisibilidad por falta de objeto e interés, sin indicar, la base o sustento de ambas figuras jurídicas y sin conceptualizarlas para de ahí partir a determinar si se dan ambas causales, constituyendo esto un error de carácter procesal, que tiende a confundir al usuario y a la comunidad jurídica en sentido general.

14. Puntualmente, la sentencia objeto del presente voto tampoco hace mención ni motiva las razones por las que aplicaría, en la especie, la falta de interés jurídico, concepto este que alude a una inasistencia o inercia procesal, un desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.

15. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; **de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.**¹

¹ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad, invocadas en la presente sentencia, es decir la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas, es decir, hacer un ejercicio intelectual de conceptualización, para sustentar con mayor rigor la presente posición, salvada.

17. En virtud de lo antes expuesto, es sabido, que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse, lo que ha correspondido a la doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, siendo que de manera general, ha adoptado posiciones distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente, se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la **teoría concreta** del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la **teoría abstracta** sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.¹

18. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el Juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.²

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

² <https://www.iberley.es › Temas › Civil › 2020>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por su parte, el interés **jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado¹. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.**

20. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:
Condiciones relativas a la persona que actúa

21. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado²”.

22. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

¹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

² Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado. A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad¹.

23. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)

24. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)².

25. Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de

¹ J. Vincent, *ob.cit.* No.25, p. 46

² PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.*

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“interés jurídico”, está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

26. Vista las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que, en la especie, no procedía incluir esta causal de inadmisibilidad, por cuanto la demandante Dirección General de Aduanas (DGA), sí cuenta con interés jurídico al interponer la referida solicitud de suspensión y lo único que ha ocurrido en el caso de la especie, es que al haber sido fallado el asunto principal, queda claro que la suspensión de aquella sentencia que original el asunto de fondo o principal, devino, en el transcurrir del proceso en falta de objeto, pues que se va a suspender, si ya está decidido el fondo respecto del objeto de la demanda en suspensión.

27. La Dirección General de Aduanas (DGA), tiene interés jurídico en virtud de que es el órgano que ejerce la función de fiscalización en temas aduanales en nombre del Estado dominicano, y es el responsable, a los efectos, de movilizar la acción penal correspondiente por vía del Ministerio Público.

28. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA), tiene un interés legítimo, amparado en los preceptos de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el artículo 26 del Código Procesal Penal, además de que el “provecho” de perseguir la acción busca principalmente satisfacer el interés general, en cuanto a evitar la impunidad del delito de contrabando. Más aún cuando el contrabando por sí afecta el sistema de mercado. En consecuencia, el derecho y voluntad de accionar existía al momento de interponer la demanda en suspensión y al ser este el momento en que debe evaluarse el interés, por ser un derecho subjetivo, es obvio que el mismo perdura en el transcurso del proceso,

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun y cuando el objeto ha desaparecido, siendo esta última causal suficiente para decretar la inadmisibilidad.

29. Es por ello, que, en el caso de la especie, el interés jurídico de la Dirección General de Aduanas (DGA), también cumple con el requisito de ser un interés nato y actual, ya que el interés jurídico de ésta nace desde el momento de la retención de las divisas no declaradas; y en presunto contrabando. En consecuencia, nace al momento de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

30. De manera que, como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal respecto de la figura “interés jurídico”, la Dirección General de Aduanas (DGA), sí cuenta con interés desde el momento de interponer la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, **por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto**, como hemos venido subrayando.

31. Así las cosas, tampoco puede alegarse falta de interés, bajo el entendido de que tanto la revisión como la demanda en suspensión fueron interpuestas cuasi concomitantemente, de forma que, no es imputable a la parte recurrente que los fallos hayan suscitado en periodos distintos, en lo que respecta a su derecho o voluntad de accionar en justicia.

32. En la especie, únicamente procedía declarar inadmisibile la solicitud de suspensión de sentencia por falta de objeto, ya que, tal como se consignó en el párrafo correspondiente al literal b pagina 12 de la sentencia, el recurso de revisión de amparo principal incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), que sirvió de base para la solicitud de suspensión de la sentencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de primer grado, fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0044/21, expediente TC-05-2020-0080.

33. En efecto, como bien se cita en la sentencia, en un caso similar, este tribunal, a través de la Sentencia TC/0118/14, de fecha 13 de junio de 2014, declaró inadmisibles una solicitud de suspensión de sentencia por carecer de objeto.

34. Por tal razón, emplear las dos premisas, falta de objeto e interés jurídico, como asuntos similares, sin conceptualizar y diferenciar uno de otro, deviene además, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

16. “Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”

35. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

36. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”¹

Conclusión:

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, la Dirección General de Aduanas (DGA), en el presenta caso, sí tenía dicho interés jurídico al momento de interponer la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo que la presente decisión no debió invocar la falta de interés como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto, ya que, tal como se consignó en el párrafo correspondiente al literal b página 12 de la sentencia, el recurso de revisión de amparo principal incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), que sirvió de base para la solicitud de suspensión de la sentencia de amparo de primer grado, fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0044/21, expediente TC-05-2020-0080, lo que tiene como consecuencia que para este órgano de justicia constitucional carezca de objeto fallar la indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

¹Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario